



Franqueo
concertado



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 93

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en escrito núm. 24.612, fecha 3 del actual, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se detallan:

Cartillas serie MU., de primera categoría, correspondientes al segundo ciclo de adultos, números 838.801, 838.802, 838.803, 838.804, 838.805, 838.806, 838.807 y 838.808; de tercera categoría números 137.882, 178.899, 229.581, 229.582, 229.584, 229.585, 229.586, 229.587, 229.588, 229.593, 539.201, 540.592, 540.638, 540.834, 540.835, 540.836, 540.837, 543.071, 543.072, 543.073, 543.074, 544.086, 544.087, 544.293, 544.294, 551.921, 557.157, 557.158, 557.159, 557.160, 557.161, 559.021, 573.175, 573.176, 573.177, 573.178, 573.179, 573.180, 573.181, 573.182, 573.183, 573.184, 575.522, 577.136, 580.196, 580.197, 580.198, 583.485, 586.696, 587.361, 587.488, 587.470, 595.848, 631.731, 631.869, 635.740, 625.732, 635.995, 635.891, 640.635, 640.636, 640.637, 640.639, 642.108, 644.089, 644.120, 645.811, 645.812, 646.620, 651.151, 657.220, 677.537, 677.538, 677.539, 678.541, 678.542, 678.544, 678.680, 690.440, 692.131, 692.134, 692.167, 692.168, 692.169, 692.170, 692.172, 692.173, 692.329, 705.874, 711.874, 712.446, 712.745, 712.747, 714.525, 724.156, 735.387, 737.486, 744.684 y 749.859 e infantil número 25.461.

Del segundo ciclo, serie B, números 294.241, 292.236, 294.239, 294.238, 740.815, 880.634, 11.671, 11.670, 11.674, 11.673, 11.672, 87.306,

87.307, 87.308, 87.309, 28.320, 85.024, 85.025, 85.026, 834.127, 85.028, 120.060, 120.065, 119.975, 119.976, 119.977, 119.978, 119.979, 571.573, 571.574, 571.575, 571.575, 938.861, 938.862, 938.863, 205.879, 205.870, 205.871, 206.062, 197.621, 824.268, 180.062, 180.063, 407.001, 405.400, 405.394, 405.395, 405.396, 405.397, 405.398, 405.399, 117.544, 847.091, 117.845, 117.746, 56.359, 822.713, 822.714, 822.715, 978.518, 827.748, 947.605, 947.604, 947.606, 970.389, 971.414, 971.415, 971.416, 971.417, 839.392, 579.340, 579.342, 579.343, 56.249, 139.890, 139.892, 139.891, 97.033, 293.997, 97.035, 361.205, 361.206, 361.207, 140.286, 140.287, 140.288, 140.289, 140.290, 452.141, 452.142, 822.910, 822.911, 822.912, 822.913, 822.914, 822.915, 544.457, 491.324, 491.325, 491.326, 491.329, 490.972, 334.707, 809.339, 831.503, 841.286, 543.901, 543.902, 543.904, 543.905, 189.366, 891.945, 878.792, 878.577, 809.095, 809.096, 623.795, 623.796, 409.702, 72.095, 72.096, 72.097, 72.098, 430.788, 729.979, 729.980, 729.981, 729.983, 740.656, 740.657, 740.658, 37.342, 37.354, 37.358, 305.477, 305.478, 305.479, 305.480 y 222.769 de tercera categoría; 82.962, 230.336, 240.655, 56.250, 56.251, 245.388, 245.389, 944.628 y 283.332 de segunda categoría.

Serie B-1, números 289.541, 470.537, 134.007, 594.699, 594.700, 594.698, 594.701, 857.229, 678.633, 678.631, 678.632, 169.274, 869.800, 169.601, 169.275, 169.273, 611.441, 611.442, 611.443, 873.968, 611.440, 262.688, 177.672, 182.767, 182.768, 236.017, 236.018, 236.020, 236.021, 236.022, 321.479, 321.480, 321.481, 321.482, 321.483, 321.484, 321.485, 321.486, 493.670, 980.395, 844.502, 743.344, 141.998, 141.997, 141.996, 191.710, 569.537, 569.538,

569.540, 95.768, 95.765, 95.762, 84.582, 84.581, 84.580, 84.579, 84.578, 119.892, 119.934, 119.932, 736.252, 119.933, 875.019, 119.931, 119.930, 691.665, 691.694, 691.898, 691.663, 691.662, 849.143, 849.141, 849.142, 159.392, 159.391, 159.393, 159.394, 292.148, 290.150, 292.151, 292.152, 491.026, 753.142, 753.143, 753.145, 753.144, 853.336, 868.009, 868.010, 868.011, 868.012, 880.986, 60.203, 59.924, 658.225, 59.926, 59.927, 59.928, 733.105, 733.106, 733.107, 179323, 179.324, 617.810, 141.866, 159.901, 160.764, 160.765, 160.766, 160.767, 815.852, 815.853, 815.854, 815.855, 815.856, 815.857, 815.858, 815.859, 815.860, 815.861, 129.450, 129.488, 241.498, 865.712, 160.894, 160.895, 160.897, 160.898, 160.899, 160.900.

160.539, 160.540, 131.744, 250.404, 250.405, 250.417, 234.821, 727.581, 421.886, 569.068, 737.789, 851.096, 851.097, 851.099, 87.787, 87.787, 87.782, 87.789, 87.997, 88.098, 875.566, 19.353, 19.424, 19.425, 19.426, 804.344, 804.345, 693.742, 693.743, 742.410, 742.411, 742.412, 18.481, 18.482, 19.262, 19.263, 19.264, 19.265, 364.815, 364.816, 364.817, 364.818, 364.819, 364.820, 837.011, 837.012, 837.013, 837.014, 837.015, 201.929, 201.930, 201.931, 201.932, 201.933, 201.934, 313.729, 952.651, 492.141, 492.142, 492.143, 492.144, 484.026, 484.027, 484.028, 284.029, 498.478, 214.232, 214.233, 214.434, 214.435, 214.436, 214.337, 886.102, y 87790, de tercera categoría; 902.550, 953.154, 41.281, 33.945, 928.992, 928.995, 264.980, 746.695, 876.940 y 265.120 de segunda categoría.

Serie B-2, números 46.931, 83.532, 113.097, 113.517, 133.675, 133.276, 133.277, 256.471, 256.474, 256.475, 241.497, 213.508, 213.509, 213.510, 213.511, 213.512, 171.490, 272.263, 245.309, 234.453, 234.454, 234.455, 234.456, 234.457 y 169.963 de segunda categoría; 415.087, 415.088 y 385.253 de primera categoría.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con el documento arriba indicado, intentando hacer uso indebido del mismo, le será recogido e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que lo obtuvo y remitiendo el resultado de ellas a este organismo provincial.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 9 de Marzo de 1944.

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,
775- REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose llegado a un acuerdo entre la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y la Dirección general de Sanidad en cuanto a la distribución de materias primas para la elaboración de alimentos medicamentosos, inscritos en los Registros Farmacéuticos, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de carácter restrictivo que impone una severa distribución de los artículos base para la fabricación de aquéllos, y con el fin de no entorpecer con el registro de nuevas especialidades de esta clase los cálculos practicados, a propuesta de aquellos altos organismos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer;

Artículo único. A partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado*, la oficina de los Registros Farmacéuticos de la Inspección general de Farmacia no admitirá documentación para nuevas inscripciones de alimentos medicamentosos, norma que se seguirá hasta que por este Ministerio, y en razón a que hayan sido modificadas las circunstancias que dan origen a la presente, se considere necesario restablecer la normalidad de esta clase de registros.

La Dirección general de Sanidad queda facultada para en casos especiales autorizar el registro de algún alimento-medicamento que por tener una fórmula original u otras razones de alto interés sanitario considere de especial importancia para la alimentación infantil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de Marzo de 1944.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. señor Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 12 de M.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 6 del mes actual, ordenando la entrega para deshidratación de la totalidad de la producción de alcoholes industriales a el 25 por 100 de la de vinicos, pudiera originar una elevación en el precio del 75 por 100 de estos últimos que se dejan en el mercado libre, dificultando el normal desenvolvimiento de los usos o elaboraciones de bebidas consideradas preferentes y de interés nacional.

Con el fin de proporcionarles una justa com-

pensación se establece, a estos efectos, una exacción sobre los alcoholes neutros vínicos que se dejan para el mercado libre, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 81 y siguientes del Estatuto del Vino, promulgado por ley de 26 de Mayo de 1933, al Instituto Nacional del Vino y organismos que lo integraban, cuyas funciones asume en este caso el Ministerio de Agricultura, de quien dependían.

En su virtud, y previo informe favorable del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de esta fecha, todos los fabricantes de alcoholes neutros vínicos, cualquiera que sea su destino o empleo, satisfarán 28 céntimos por litro, de las cantidades que expidan al mercado libre de acuerdo con lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno del día 6 del mes actual. Dicha exacción se devengará a la salida del alcohol de las fábricas donde haya sido producido.

2.º El cobro de esta exacción la efectuará el Sindicato Nacional de la Vid, por delegación de este Ministerio, conjuntamente con la que percibe de 2 céntimos por litro de alcohol producido en función de haberse integrado al mismo el Instituto Nacional del Vino y las entidades que lo componían, a virtud del decreto de reconocimiento del 1.º de Agosto de 1941.

3.º Las cantidades que por este concepto se recauden quedarán a disposición de este Ministerio y serán ingresadas mensualmente por el Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas en la cuenta que a estos efectos será abierta en el Banco de España con el título de «Fondos de Compensación de Alcoholes Vínicos».—Organismo del Estado—Ministerio de Agricultura.

4.º Por la Secretaría general Técnica de este Ministerio, con los asesoramiento e informes previos de los organismos oficiales y Sindicales, se propondrán las normas que en cada caso deban ser aplicadas para compensar, con cargo a los fondos de dicha cuenta, del sobreprecio en los alcoholes vínicos del mercado libre que pudieran dificultar el normal desenvolvimiento de las elaboraciones, destinos o empleos en usos de boca, que se estimen en las circunstancias actuales de interés nacional.

5.º Por la Subsecretaría de este Ministerio se dictarán las normas complementarias que procedan sobre interpretación, ejecución y cumplimiento de la presente orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 7 de Marzo de 1944.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustri-

simo Sr. Subsecretario de este Departamento.
(B. O. del E. del día 9 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

En cumplimiento de la orden ministerial de fecha 17 de Febrero (*Boletín oficial del Estado* del 20), se convocan cursillos sobre Avicultura, Cunicultura, Apicultura e Industrias lácteas, a celebrar en Madrid, con arreglo a las normas siguientes:

Los cursillos serán intensivos (mañana y tarde), de carácter teórico-prácticos; darán comienzo el día 20 de Abril próximo y tendrán una duración de veinte a veinticinco días los de Avicultura, Cunicultura e Industrias lácteas, y el tiempo que sea preciso con arreglo a las enseñanzas prácticas el de Apicultura. Los locales donde han de celebrarse, horario, programa profesores y auxiliares se dará a conocer el día de la inauguración, que tendrá lugar el mismo día 20, a las doce de la mañana, en el salón de actos del Ministerio de Agricultura.

Con arreglo a precitada orden ministerial, se reservará el 50 por 100 de las plazas para el Frente de Juventudes y el 25 para la Sección Femenina de la Hermandad de la Ciudad y el Campo. A las restantes, y a las que quedasen desiertas de los cupos anteriores, podrán concurrir libremente los españoles de ambos sexos y de cualquier provincia, siendo preferidos los que justifiquen ser ganaderos o poseer industrias pecuarias, debiendo solicitarlo de esta Dirección general en instancia reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, antes del día 8 de Abril próximo.

Serán admitidos hasta 80 alumnos para los de Avicultura y Cunicultura, y 60 para los de Apicultura e Industrias lácteas, así como el número de oyentes que los señores Profesores conceptúen oportuno.

Si el número de solicitantes fuese superior al designado, los no admitidos en estos cursillos serán preferidos para lo sucesivo.

A los fines de una mayor eficacia, el cursillo de Apicultura se divide en dos grados; uno elemental, para alumnos que concurren por vez primera, y otro de ampliación, para los que justifiquen haber asistido a enseñanzas anteriores y explotado colmenas durante un año, debiendo hacerlo constar en precitada solicitud.

La asistencia será obligatoria, y al final de los mismos se dará un certificado a aquellos que, a juicio del Delegado del cursillo y Profesores, lo

hayan merecido por su aprovechamiento y puntual asistencia.

Madrid, 6 de Marzo de 1944.—El Director general, M. Rodriguez de Torres.

(B. O. del E. del día 10 de M.)

MAGISTRATURA DEL TRABAJO DE SORIA

Don Benito del Riego Moreno, Licenciado en Derecho, Secretario de la Magistratura del Trabajo de Soria y su provincia,

Certifico: Que en el expediente núm. 36/943, de esta Magistratura seguido contra el empresario D. José María Segura, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte depositiva dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Soria a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Ilmo. Sr. D. Félix García Baquero García Baquero, Magistrado de Trabajo suplente de Soria y su provincia, vistos y estudiados los precedentes autos a instancia de D. Santos López, D. Joaquín Mateo, D. Avelino Gutierrez, D. Constantino Torrejón, D. Raimundo García, D. Toribio Pascual, D. Félix López, D. Germán López, don Delfín Pascual y D. Fernando López, todos mayores edad, trabajadores y vecinos de Santa María de Huerta (Soria), contra D. José María Segura, con domicilio en Madrid, calle de Chinchilla núm. 10, sobre reclamación de los salarios de una semana de preaviso, y

Fallo: Que estimando la reclamación formulada por D. Santos López, D. Joaquín Mateo, don Avelino Gutierrez, D. Constantino Torrejón, don Raimundo García, D. Toribio Pascual, D. Félix López, D. Germán López, D. Delfín Pascual y D. Fernando López, sobre salarios de una semana de preaviso, debo condenar y condeno a don José María Segura a que abone a cada uno de los mencionados demandantes la cantidad de setenta pesetas, importe de los salarios de una semana de preaviso a razón de un salario de diez pesetas diarias.—Notifíquese esta sentencia a las partes, y a la demandada en estrados y publique se el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial de esta provincia*, con la advertencia a las partes de que contra la misma les asiste el derecho de interponer recurso de suplicación ante el Tribunal central de Trabajo, en el término de cinco días contados desde el siguiente al de la notificación, habiendo de consignar para ello el demandado dentro del mismo plazo en la cuenta corriente de esta Magistratura «Fondo de Anticipos Reintegrables al Trabajador sobre Sentencias Recurridas», en el Banco de Es-

paña, Sucursal de esta ciudad, el importe de la condena incrementada en un veinte por ciento, que pasará definitivamente a dicho fondo si la impugnación de la sentencia no prosperase; que no pueden transigirse o renunciarse los derechos en ella declarados a no ser previo pago de la cantidad íntegra realizado precisamente ante esta Magistratura; y que el trabajador puede obtener un anticipo reintegrable de la condena referente a pago de cantidad.—Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—F. G. Baquero».

Y para que conste y remitir al *Boletín oficial de la provincia de Soria*, para su inserción en el mismo y que sirva de notificación al demandado D. José María Segura, declarado en rebeldía, expido y firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Magistrado, en Soria a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Benito del Riego.—V.º B.º—El Magistrado de Trabajo suplente, F. G. Baquero. 760

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha he acordado el alzamiento del embargo practicado en bienes de la propiedad de Jesús Gómez Puebla, vecino de Deza, como consecuencia del expediente seguido contra el mismo sobre Responsabilidades políticas, cuyos bienes quedan a su libre disposición, en cuanto al citado expediente se refiere, en virtud de haber sido absuelto de tal responsabilidad por la sentencia que en su día dictara al Tribunal Regional de Burgos.

Dado en Soria a 9 de Marzo de 1944.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario interino, Luis Main. 771

Ayuntamientos

VILDE

Existiendo paralizado el capital del Pósito de este Ayuntamiento por valor de 5.549⁹⁴ pesetas, el que se halla depositado en la cuenta corriente en favor del Banco y Servicio de Pósitos, durante el plazo de diez días y a contar desde que aparezca el presente anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan presentarse en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos las solicitudes de prestamos, según previene el vigente reglamento del ramo, pasados los cuales se proveerá con arreglo a derecho.

Vildé 1.º de Marzo de 1944.—El Alcalde, Gregorio Puente.